



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°056

Fecha: 19 de julio de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2020-00144-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY ESTELLA RODRÍGUEZ SOLANO	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00148-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00171-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONIS ANTONIO ROMERO BONETT	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA ESTHER OSPINO LARA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00179-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTRELLA DEL CARMEN MORÓN OSORIO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00194-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MIGUEL DUARTE GÓMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00227-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICANOR TOLOZA GUTIÉRREZ.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	16/07/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00231-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEOMARY MURGAS MUÑOZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00237-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELCY MARÍA MUNIVE TORRES.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00249-00	REPETICIÓN.	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.	EDGARDO DÍAZ RAMÍREZ Y NICOLAS MUHREZ MUDVI.	AUTO RECHAZA DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00272-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA ISABEL GUTIÉRREZ NOGUERA Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	16/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00279-00	EJECUTIVO.	JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA.	MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR.	AUTO RECHAZA DEMANDA	16/07/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 19 DE JULIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosa Isabel Gutiérrez Noguera y otros
DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00272-00

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de diez (10) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Mediante constancia secretarial² de fecha 12 de julio de 2021, se informa que el término concedido para corregir los errores anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiera presentado el correspondiente escrito de subsanación.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa, promovida por Rosa Isabel Gutiérrez Noguera y otros, a través de apoderado judicial, contra La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

¹ Archivo 4 en PDF-Expediente digital.

² Archivo 5 en PDF-Expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab66d9c224bcbe517744c2b85d61d38156436a0493d0cbd7f58ed86dfc2f
362b**

Documento generado en 18/07/2021 05:37:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

DEMANDADO: Edgardo Díaz Ramírez y Nicolas Muhrez Mudvi.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00249-00

I.- ASUNTO.

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, el Despacho adoptará la decisión que corresponde a la instancia, dentro de la demanda instaurada por la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, contra Edgardo Díaz Ramírez y Nicolas Muhrez Mudvi.

II.- ANTECEDENTES.

Esta judicatura mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de 2021¹, resolvió inadmitir la demanda de la referencia debido a que:

“1.-No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte de la demandante por medio electrónico (o físico) de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6° inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020.). 2.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo a las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo a las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020. 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D.L. 806 del 2020).”

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo. El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció tal y como se certificó por la secretaría de este Despacho judicial³; sin que el apoderado del demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada en la providencia adiada 15 de marzo de 2021.

III.CONSIDERACIONES.

Con relación al tema del rechazo de la demanda el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

¹ Item 4 expediente digital.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

³ Item 5 del expediente digital.



Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Subrayas fuera de texto.

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el sub-examine la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda que fueron expuestos en la providencia de fecha quince (15) de marzo de 2021, es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas en la oportunidad legal. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza en contra de Edgardo Díaz Ramírez y Nicolas Muhrez Mudvi, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ddd5937ac5836f78bc61a1c734db796ebec8c25b2d35882ddaf9d7e943ffb5f

Documento generado en 18/07/2021 05:37:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Belcy María Munive Torres.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM, Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00237-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, y al Municipio de Valledupar- Cesar- Secretaría de Educación Municipal, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público².

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. **30-082-00636-6** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

12.- Téngase al Doctor Walter Fabián López Henao, identificado con CC:1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6989ebc9469beaef681883c3291710752ddfc3220d55d023dfda39e898404b15

Documento generado en 18/07/2021 05:37:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leomary Murgas Muñoz.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00231-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público².

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

12.- Téngase al Doctor Walter Fabián López Henao, identificado con CC:1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcebfd2c414ad390391b98abede24c18574ab60adc0528044e34b731129a134

Documento generado en 18/07/2021 05:37:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Miguel Duarte Gómez

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00194-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la entidad parte actora (fl.3).

II. ANTECEDENTES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04504 del 11 de Octubre de 2019, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

De otro lado, solicitó la suspensión provisional del acto acusado, visible a folios 232 y ss del expediente, por considerar que vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso, así como los principios de publicidad y contradicción al proferir una decisión –en palabras del actor- *con una inadecuada sustentación jurídica* por carecer de parcialidad el organismo disciplinario que adelantó la investigación, pues este órgano investigador realizó una valoración subjetiva de los elementos probatorios, que concluyó en la decisión de destitución.²

¹ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

² Decreto 1083 de 2015- Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

III.- POSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional³ al La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de suspensión provisional instaurada por la parte actora.

El Ministerio Publico no rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 04504 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

“ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que, para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante

³ Archivo No. 6 del expediente digital.

el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”⁴

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso *sub-examine* se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

CASO CONCRETO.

Manifestó la parte actora en su solicitud, que el acto administrativo demandado (Resolución No. 04504 del 11 de octubre de 2019), proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional; se expidió en contra de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y vulnerando su derecho a la defensa, además de los principios de publicidad e imparcialidad.

Aduce la parte actora que, con la expedición del acto administrativo acusado, la demandada limitó el criterio de objetividad, debido a que el mismo, esto es la Resolución No. 04504 del 11 de octubre de 2019, se sustentó en una valoración subjetiva de las pruebas, también señaló que se le restringió el principio de publicidad al no permitírsele la contradicción del acto administrativo, pues no le fue posible conainterrogar al perito y tampoco se le dio la posibilidad de presentar pruebas.

Advierte el Despacho, que para determinar si el acto administrativo atacado de nulidad, se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la expedición del acto administrativo demandado, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial, que la Resolución No. 04504 del 11 de octubre de 2019, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, es un acto administrativo de carácter particular⁵ y en ese sentido, la parte actora, haciendo uso de la acción de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 demandó dicho acto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

⁵ Sentencia C-620/04” *la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante, lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”*

Por lo anterior, considera esta judicatura que suspender provisionalmente los efectos de la resolución demandada, implicaría pronunciarse sobre el fondo del asunto, análisis que es propio de la sentencia.

En este sentido, considera el Despacho frente la solicitud presentada por la parte actora, que es necesario continuar con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido. Por tanto, no decretará en esta instancia procesal la suspensión provisional solicitada por la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas"

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9072e318c44ba80f18a1ca125baf2bce04a49c60f10ee90ff4820e2007393f

Documento generado en 18/07/2021 05:37:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nicanor Toloza Gutiérrez.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00227-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público².

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

12.- Téngase al Doctor Walter Fabián López Henao, identificado con CC:1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfb530c0d6f872df3295fb5e5547f324e049f78db213a74f22ffa7436c8378a

Documento generado en 18/07/2021 05:37:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Estrella Del Carmen Morón Osorio
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00179-00

A la demanda promovida por Estrella Del Carmen Morón Osorio, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 2.- No se indicó en el acápite de las notificaciones, el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificada la entidad demandada. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f5c09fef053834b9290836a84d4d550c909a85c6003b83dc298bcd82aca439

Documento generado en 18/07/2021 05:37:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Nelly Estella Rodríguez Solano
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00144-00

A la referenciada demanda promovida por Dagoberto Padilla Nieto, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se aportó constancia de notificación de los actos administrativos demandados. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)¹.
- 2.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020
- 3.-No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf838b1ed45f2f449149cceb77a56d2f930a5c263da85dde4d0d7704fba23**

Documento generado en 18/07/2021 05:37:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Libia Esther Ospino Lara
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00172-00

A la demanda promovida por Libia Esther Ospino Lara, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb92b68a8ae9384e15b0bc1ea0abfae81c617cfefe117fdffc891e8b0596f3e4**

Documento generado en 18/07/2021 05:37:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jhonis Antonio Romero Bonett

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00171-00

A la referenciada demanda promovida por Jhonis Antonio Romero Bonett, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca834cf6ba3059f833618bfc5a7f7279786c928105b6f7a4a5df41aa5db5a1**

Documento generado en 18/07/2021 05:37:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fanny María Barrios Rodríguez

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00148-00

A la referenciada demanda promovida por Fanny María Barrios Rodríguez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se aportó el acto administrativo acusado y la constancia de notificación del mismo. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)¹.
- 2.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b23c984bdcf555c8f2fd245dfb807d977b7ff380313071e4b0ca4d931f5bb9**

Documento generado en 18/07/2021 05:37:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jorge Luis Fernández Olivella.

DEMANDADO: Municipio de Pailitas- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00279-00

I.- ASUNTO.

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, el Despacho adoptará la decisión que corresponde a la instancia, dentro de la demanda instaurada por Jorge Luis Fernandez Olivella, contra el Municipio de Pailitas- Cesar.

II.- ANTECEDENTES.

Esta judicatura mediante providencia de fecha primero (1) de marzo de 2021¹, resolvió inadmitir la demanda de la referencia debido a que:

1.- No se aportó por parte del ejecutante, la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012² en concordancia con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. 2.- A la demanda no se adjuntó el poder otorgado por el ejecutante a su representante judicial para iniciar el presente proceso (arts. 73 y 74 del C.G.P.). 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo.

El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció tal y como se certificó por la secretaría de este Despacho judicial⁴; sin que el apoderado del demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada en la providencia adiada primero (1) de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

El funcionario judicial al momento de corresponderle por reparto una demanda ejecutiva y proceder a su estudio inicial (una vez analizada la competencia y la caducidad), debe contemplar, entre otras, las siguientes

¹ Item 4 del expediente digital.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Item 5 del expediente digital.



opciones: i) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo⁵; ii) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo, siendo el artículo 422⁶ del Código General del Proceso, el que se encarga de señalar los requisitos para que un documento alcance la connotación de “título ejecutivo”; y iii) Inadmitir la demanda cuando la misma adolezca de los requisitos⁷ formales que se exige para todas las demandas y aquellos especiales⁸ para este tipo de asuntos, a fin que sean corregidos o subsanados dentro del término legal, so pena de ser rechazada la demanda.

En concordancia con la resalta anterior y propiamente para el tema que nos ocupa, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Subrayas fuera de texto.

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el sub-examine la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda que fueron expuestos en la providencia de fecha primero (1) de marzo de 2021, es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas en la oportunidad legal. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por Jorge Luis Fernández Olivella en contra del Municipio de Pailitas- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

⁵ Artículo 430 del CGP.

⁶ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁷ Artículos 162, 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y 47 de la Ley 1551 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1724483b8d7e75b836fea9e6f240fbac5c56950fd2be03eab64bd71ef817abf4

Documento generado en 18/07/2021 05:37:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>